El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia	:	Sentencia del 22 de julio de 2014
Radicación Nro.	:	66001-31-05-002-2012-00630-01
Proceso	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	ANA CAROLINA PÉREZ BOHÓRQUEZ
Demandada	:	MANUELA FLÓREZ ECHEVERRY
Juzgado de Origen	:	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente	:	Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Tema	:	**RECLAMACIÓN DE HONORARIOS SE RIGE POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO Y NO POR LA LEY SUSTANCIAL LABORAL.** Si bien, los procesos de reclamación del pago de honorarios, por competencia, le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de manera que su trámite queda sometido al procedimiento laboral, la relación jurídico-sustancial con la que se decide el litigio no es la ley sustantiva laboral, si no la que corresponde a la naturaleza y esencia del contrato pactado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. _____
(Julio 22 de 2014)

SISTEMA ORAL - AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Siendo las 3:00 de la tarde de hoy martes 22 de julio de 2014 la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **ANA CAROLINA PÉREZ BOHÓRQUEZ** en contra de **MANUELA FLÓREZ ECHEVERRY**, Radicado No. 66001-31-05-002-2012-00630-01.

Se deja constancia que a esta audiencia no se hace presente el magistrado, Julio César Salazar Muñoz, por habérsele aceptado por la mayoría de la Sala el impedimento presentado para conocer de este proceso.

Se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante… Parte demandada…

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

SENTENCIA:

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones de las partes se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 17 de mayo de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:

De conformidad con el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar: *i)* si la demandante tiene derecho al pago de los honorarios que reclama en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la demandada; y, en caso afirmativo, *ii)* si el porcentaje de los honorarios pactados corresponde al valor comercial o al del avalúo catastral del bien inmueble. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes,

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señorita Ana Carolina Pérez Bohórquez solicita que se declare que entre ella -como profesional del derecho- y la señora Manuela Flórez Echeverry -como contratante-, existió un contrato de prestación de servicios profesionales que no fue remunerado, en consecuencia, pide que se condene a la demandada a pagar a su favor la suma de $350´000.000, que corresponde al 35% del monto de la totalidad de la asignación que se hizo a favor de la demandada en el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, según el valor comercial del inmueble que es de mil millones de pesos; más el 50% de las costas que se fijaron en los procesos adelantados en el Juzgado de Familia de Dosquebradas y en el Cuarto de Familia de Armenia; y, las costas de este proceso.

Subsidiariamente, en relación con la primera condena solicita que el valor de ésta sea de $69´721.400, que corresponde al 35% del valor del activo reportado en el certificado de la Oficina de Registro, que es de $199´204.000.

Sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

a) que la señora Manuela Flórez Echeverry encargó a Ana Carolina Pérez Bohórquez la gestión de lograr el reconocimiento de su hijo extramatrimonial, Thomas Flórez Echeverry y, que a través de la sucesión respectiva se le adjudicara un bien inmueble.

b) La actora adelantó la gestión inicial a través del abogado Alejandro Palacio Vásquez, quien presentó el 25 de noviembre de 2009 en el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas el proceso de filiación extramatrimonial en contra de la señora Ana Leonor Villareal, madre del causante Diego Mauricio Villareal Betancurt, solicitando que se declarara que éste último era el padre de Thomas Flórez Echeverry, hijo de la demandada.

c) Para presentar la demanda relacionada en el literal anterior, los señores Herman de Jesús Flórez Rendón y Amparo Echeverry Ramírez -padres de la demandada-, confirieron el poder debido a que Manuela Flórez Echeverry era menor de edad para aquella calenda y, que en el proceso de filiación actuó además, por encargo de la demandante, el abogado Eduardo Anibal Londoño.

d) El 1º de octubre de 2010 la demandante y la demandada suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales en el que se pactó como honorarios el 35% del monto de la declaración que hiciere el juez de familia en el proceso de sucesión, con un interés compensatorio y penal del 2% diario por cada día de retraso en el pago de los honorarios convenidos; que las agencias en derecho serían divididas en partes iguales; y, que la abogada asumiría todos los gastos que el proceso representara.

e) Una vez el Juzgado de Familia de Dosquebradas declaró que el causante Diego Mauricio Villareal Betancurth era el padre extramatrimonial del menor Thomás Flórez Echeverry, la actora procedió a adelantar, a través de la abogada Luisa María Alvarado Otálvaro, el proceso de sucesión ante el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, el cual terminó con la adjudicación, a favor del menor hijo de la demandada, de un lote de terreno mejorado con casa de habitación avaluado en la suma de $199´204.000, pero que comercialmente vale más o menos mil millones de pesos. Aclara que en ese proceso, exactamente en la Audiencia de Inventarios y Avalúos, la demandada le revocó el poder a la abogada Alvarado Otálvaro, quien a su vez aceptó un acuerdo para que se le cancelara honorarios por $8´000.000, pero omitió informarle al juez acerca del contrato que existía entre Manuela Flórez y Ana Carolina Pérez, situación que aclaró posteriormente, al indicar

que el dinero que aceptó como honorarios sería el que le cancelaría la abogada Ana Carolina.

f) A la fecha de presentación de la demanda, a la actora no le han sido cancelados ni en todo ni en parte los honorarios tasados en el contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Manuela Flórez Echeverry contestó la demanda aceptando básicamente los hechos relacionados con los procesos de filiación extramatrimonial adelantado en el Juzgado de Familia de Dosquebradas y el de sucesión tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, así como la asignación de un predio rural a favor del menor Thomás Villareal Flórez, en calidad de hijo del causante.

Así mismo admite los hechos relacionados con el contrato de prestación de servicios, sus condiciones y el no pago de honorarios, pero alega que se trató de un contrato ilegal y que la actora incumplió lo pactado.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las de "LEGALIZACIÓN DE UN HECHO ILEGAL O IRREGULAR", "CONTRATO ILEGAL POR INCAPACIDAD DE LAS PARTES", "INEXISTENCIA DE LA CALIDAD PROFESIONAL PARA LA FECHA DE LOS HECHOS O DE LA INICIACIÓN DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL", "CONTRATO NULO O ILEGAL", "LEGALIZACIÓN POSTERIOR DE UN HECHO ILEGAL ANTERIOR", "INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO", "PACTO O ACUERDO SOBRE EL VALOR DE LOS HONORARIOS", "FALTA DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO", "FALTA DE PODERES PARA ACTUAR" e "INEXISTENCIA DE LA FACULTAD DE SUSTITUIR".

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de conocimiento resolvió declarar que entre Ana Carolina Pérez Bohórquez y Manuela Flórez Echeverry existió un contrato de mandato inicial ratificado posteriormente mediante contrato de prestación de servicios profesionales y que a la actora no se le han cancelado los honorarios pactados. En consecuencia, condenó a la demandada a pagar a favor la demandante la suma de $174´905.952 equivalente al 35% de la asignación efectuada a favor de la demandada por el Juzgado de Familia en el proceso de sucesión adelantado; y $350.000, que corresponde al 50% de las agencias en

derecho generadas en el proceso de filiación, para un **total de $175´255.952**; más el interés del 2% pactado a partir del día siguiente al del vencimiento de la condición de respetar el contrato de arrendamiento que actualmente afecta el inmueble. Así mismo, declaró que los dineros pendientes con terceras personas a través de las cuales se realizaron las gestiones de mandato, quedan a cargo de la señora Ana Carolina Pérez Bohórquez y ordenó que se le descontara la suma de $13´000.000. Finalmente, condenó a la demandada al pago de las costas del proceso en un 95%, incluyendo las agencias en derecho, que fijó en la suma de $15´414.315.

Para llegar a tal determinación consideró que: *i)* los padres de la demandada encargaron de manera verbal a la demandante y al señor Jhon Didier Ospina López, a través de un contrato de mandato, que adelantaran los procesos de filiación y sucesión a favor del hijo de Manuela Flórez Echeverry; *ii)* que dicho contrato de mandato fue ratificado por la demandada teniendo en cuenta que el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito tiene el mismo objeto; *iii)* que los padres de la demandada tenían pleno conocimiento de que el poder para adelantar el proceso de filiación se lo otorgaban a otro abogado y no a la demandante; *iv)* que para el desarrollo del contrato de mandato no era necesario que la mandataria fuera abogada; y, *v)* que el objeto del contrato de mandato se ejecutó en su integridad.

En consecuencia, consideró que la demandada debía cancelar a favor de la actora el monto de los honorarios pactados, equivalente al 35% del valor comercial del predio, conforme el dictamen practicado en el proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada presentó el recurso de apelación argumentando básicamente que la sentencia resulta contradictoria porque en ella se afirma que el contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y la demandada es una confirmación del acto anterior, es decir, del contrato celebrado entre la demandante y los padres de la demandada, lo que significa que no es un contrato de mandato sino uno de prestación de servicios profesionales, para el cual se requería la calidad de abogada que no tenía la demandante, quedando ratificado así que, a su juicio, se trata de un contrato ilegal.

Cuestiona además el hecho de que en la sentencia se le da validez al contrato en relación con las obligaciones de la demandada, pero no se exige lo mismo de la demandante, quien incumplió el pacto de entregar $500.000 mensuales.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a la demandada o, en su defecto, que el valor de los honorarios se liquide con fundamento en lo pactado en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios, que es el 35% de la asignación que se dio en el proceso de sucesión, es decir, de lo tasado por el Juzgado, que fue menos de 200 millones de pesos y no por el valor comercial del bien; y, que se disminuya la condena por concepto de agencias en derecho.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Supuestos fácticos debidamente probados:

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto de los siguientes hechos:

1º. Que el 1º de octubre de 2010 la demandante -en calidad de mandataria- y la demandada -como mandante-, suscribieron un *"Contrato de prestación de servicios"* con el cual la primera se comprometió a *"Iniciar y llevar hasta su culminación, proceso de filiación extramatrimonial y proceso de sucesión, ante el Juez de Familia de Dosquebradas – reparto, y/o juez de familia de Armenia – Reparto para que se declare la filiación entre el menor de edad THOMAS FLÓREZ con el causante DIEGO MAURICIO VILLAREAL BETANCOURTH, y posteriormente se le asigne a través de sucesión su derecho de herencia"* (fls. 11 y 12 y 130 y 131).

2º. Que el Juzgado de Familia de Dosquebradas, mediante sentencia del 4 de noviembre de 2010, declaró que el señor Diego Mauricio Villareal Betancurth (fallecido), es el padre extramatrimonial del menor THOMAS FLÓREZ ECHEVERRY (hijo de la demandada); ordenó la inscripción de la decisión en el registro civil de nacimiento del menor, quien continuará llevando el apellido del padre y, fijó agencias en derecho a favor de la parte actora en la suma de $350.000 (fls. 77 al 81).

3º. Que el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2011, aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación

de los bienes pertenecientes al causante Diego Mauricio Villareal Betancurth a favor del heredero Thomas Villareal Flórez, en calidad de hijo (fls. 205 al 207 y 433 al 435).

En consecuencia, le corresponde a esta Corporación determinar: *i)* si el contrato de prestación de servicios suscrito entre demandante y demandada es ilegal como lo alega la parte recurrente; y, en caso negativo, *ii)* si la actora cumplió con sus obligaciones para que tenga derecho al pago de los honorarios que reclama y el valor de los mismos.

5.2 De la legalidad del contrato:

La parte demandada básicamente alega que el contrato es ilegal porque con él la actora asumió una responsabilidad, en calidad de abogada, cuando aún no se había graduado; o porque si se trataba de legalizar un contrato de mandato, no fue suscrito por todas las partes que intervinieron en él.

Para resolver el asunto, se debe partir de la base de que, de acuerdo a las particularidades del caso, un contrato de prestación de servicios puede ser una especie de un contrato de mandato y, si ello es así, el contrato de prestación de servicios por excelencia es un contrato de intermediación, como sucede generalmente cuando se contratan los servicios de un abogado.

En el presente caso, se pretende el pago de honorarios con base en el contrato de prestación de servicios que se suscribió el 1º de octubre de 2010, pero cuya celebración y ejecución en realidad comenzó mucho antes, cuando la doctora Ana Carolina Pérez Bohórquez aún no era abogada y la demandada Manuela Flórez Echeverry era menor de edad. En efecto, como se explicará más adelante, estando las partes en las condiciones antes dichas, se contrató la intermediación de Ana Carolina en la tramitación de 2 procesos judiciales a favor del nacituros de Manuela Flórez (filiación extramatrimonial y proceso de sucesión), intermediación que en los términos pactados no requiere que la demandante fuera abogada y por eso tiene razón la juez de instancia cuando concluyó que este segundo contrato no era más que la ratificación parcial de un contrato de mandato que se pactó con anterioridad, el cual, según el artículo 2142 del Código Civil "*es un contrato en que **una persona** confía la gestión de uno o más negocios **a otra**, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera",* es decir, para el contrato de mandato no se requiere que el mandatario sea abogado, o profesional, pues el contrato de mandato, según la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional en sentencia C-1178 de 2001,

M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, *"es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante,* ***con representación o sin ella****".*

En otras palabras, no puede analizarse la legalidad del contrato de servicios cuyos honorarios se reclaman sin retrotraerse al que se celebró meses antes entre las mismas partes y para iguales fines, como tampoco puede decirse que el primer contrato es independiente del segundo, pues los hechos probados en el proceso dan fe de que el segundo no es más que la continuación y ratificación del primero, el cual sufrió unas modificaciones, como se explica a continuación así:

1º. Los padres de la demandada, señores Herman de Jesús Flórez Rendón y Amparo Echeverry Ramírez, en el año 2009, cuando Manuela Flórez Echeverry era menor de edad y estaba en estado de gestación, en representación de su hija, acordaron con la demandante Ana Carolina Pérez Bohórquez y con el entonces novio de ésta, Jhon Didier Ospina López, que éstos últimos adelantarían los procesos judiciales respectivos a fin de que el hijo de la demandada que estaba por nacer fuera reconocido como hijo póstumo del señor Diego Mauricio Villareal Betancourth y accediera a la herencia que le correspondía. Adicionalmente, pactaron que Jhon Didier le pasaría a la menor -ahora demandada- una cuota para su sostenimiento y el de su bebé de $500.000 mensuales.

2º. Dicho acuerdo fue **ratificado** por la demandada Manuela Flórez Echeverry una vez cumplió la mayoría de edad, **pero parcialmente**, si se tiene en cuenta que: *a)* el contrato de prestación de servicios solo lo suscribió con la señorita Ana Carolina Pérez Bohórquez, quedando por fuera del mismo el otro de los contratantes iniciales, el señor Jhon Didier Ospina López; *b)* en este contrato no se pactó expresamente que la mandataria, es decir, la demandante, quedaba obligada a seguir pagando la cuota de sostenimiento de $500.000 que había asumido el señor Jhon Didier; y, *c)* el contrato de mandato inicial, que fue sin representación, quedó con representación en atención a que la demandante ya ostentaba la calidad de abogada y Manuela Flórez Echeverry ya le había otorgado poder para actuar directamente en el proceso de filiación extramatrimonial, exactamente desde el 21 de mayo de 2010 (fl. 55), lo que explica además que en el contrato de prestación de servicios del 1º de octubre de 2010 se indicara expresamente en la cláusula primera que *"Las facultades de la mandataria se encuentran estipuladas en el poder otorgado para el proceso de Filiación Extramatrimonial, entre ellas, la facultad de sustituir".*

3º. El señor Jhon Didier Ospina López, aunque en principio, aparentemente hacía parte del contrato de mandato para adelantar los procesos judiciales de filiación y de sucesión, en su declaración, reconoció que esa parte era la que realizaría directamente Ana Carolina debido a que ella era la que iba más adelante en la universidad y estaba a punto de graduarse y que él se comprometió específicamente con el pago de la mensualidad y los gastos del proceso, de lo que se concluye que en realidad hubo una división de las obligaciones, Ana Carolina asumía la parte jurídica y Jhon Didier la económica.

Esa situación, se confirma además por el hecho de que también quedó acreditado que Jhon Didier empezó a tener problemas económicos y no pudo continuar cumpliendo con lo acordado, razón por la cual, aunado a los problemas personales que tenía con Ana Carolina, decidió hablar con los padres de la demandada para retirarse del negocio y solicitó que le devolvieran los dineros que había entregado, con un interés y es así como llegaron a un acuerdo, según el cual, los padres de la demandada le devolvieron $13´000.000, de los cuales le entregaron 10 millones en efectivo el 2 de marzo de 2012 (fl. 363) y el resto mediante un vehículo marca chevrolet modelo 1988 el día 9 de abril de 2012 (fls. 364 al 366). Eso significa ni más ni menos que la parte económica del contrato de mandato *-que la demandada no ratificó cuando llegó a la mayoría de edad-*, fue resuelto por sus padres y el señor Jhon Didier.

En ese orden de ideas, se tiene que el contrato de prestación de servicios profesionales, en realidad, en términos generales, lo que hizo fue ratificar el contrato de mandato inicial acordado entre los padres de la mandante y la mandataria y, que el acuerdo económico quedó excluido, al punto que los padres de la demandada y el señor Jhon Didier Ospina López lo dieron por terminado de mutuo acuerdo, en consecuencia, el contrato suscrito entre Manuela Flórez y Ana Carolina Pérez, es legal y tiene plena validez.

De otro lado, la parte demandada, ha alegado que fue la actora la que primero incumplió el contrato, específicamente en lo relacionado con el pacto de los $500.000 mensuales, sin embargo, como ya se indicó esa obligación no quedó expresa en el objeto del contrato de prestación de servicios.

Y aunque la cláusula novena del mismo indica que: *"Si LA MANDANTE revocare el poder deberá reintegrar el valor mensual dado desde comienzo (sic) del proceso, esto es desde agosto de 2009, por las sumas correspondientes a $500.000 (…) mensuales hasta cuando dicha actuación (la revocación) se efectuare. Esto más los intereses legales que correspondan"*, de dicha estipulación no se advierte ni que se trataba de una obligación

propia de Ana Carolina Pérez, ni mucho menos que fuera ella la que estuviera pagando dicha suma de dinero desde el año 2009.

Ahora, revisado el expediente, se encuentra que la demandada dio por terminado el contrato con la demandante el 1º de junio de 2011, cuando le revocó el poder a la abogada Luisa María Alvarado Otálvaro, el cual se hizo efectivo en la diligencia de inventario y avalúos del 3 de junio de 2011 y aunque no lo hizo directamente, como quiera que fueron los padres de la demandada los que llegaron a un acuerdo de pago o de devolución de las cuotas de $500.000 que habían recibido de parte de Jhon Didier Ospina López, en abril de 2012, se entiende que la demandada revocó el poder pero ya cumplió con la obligación de la cláusula novena del contrato, pues reintegró el valor recibido, junto con los intereses.

De lo anterior, se infiere que la demandante no incumplió el contrato de mandato, por el contrario, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se observa con claridad que cumplió a cabalidad con el contrato de mandato desde el año 2009.

En efecto, en el proceso de filiación extramatrimonial actuaron como abogados los doctores Alejandro Palacios Velásquez -quien presentó la demanda con poder que le fuera otorgado por los padres de Manuela Flórez Echeverry el 25 de noviembre 2009 (fls. 13 y 18 al 22)-; Eduardo Anibal Londoño -a quien la demandada le confirió poder directamente y le fue reconocida personería jurídica el 3 de marzo de 2010 (fls. 37 y 42)- y, Ana Carolina Pérez Bohórquez -a quien la demandada le otorgó poder el 21 de mayo de 2010 (fl. 55)-. Por su parte, en el proceso de sucesión actuaron como abogados la doctora Luisa María Alvarado Otálvaro, quien presentó la demanda con poder que le otorgara la propia demandada el 16 de diciembre de 2010 (fls. 92 y 99 al 107) y el doctor José Héctor Colorado Colorado, quien recibió poder el 7 de junio de 2011 (fl. 132).

Escuchadas las declaraciones rendidas en este proceso por parte de los doctores Alejandro Palacios Velásquez, Eduardo Anibal Londoño y Luisa María Alvarado Otálvaro, se observa que los 3 actuaron en aquellos procesos judiciales en virtud de unos acuerdos a los que llegaron directamente con Ana Carolina Pérez Bohórquez y no con los padres, ni mucho menos con Manuela Flórez Echeverry, el primero, el doctor Alejandro, incluso manifestó que ni siquiera habló con los padres de Manuela para iniciar el proceso, pues el poder se lo presentaron Ana Carolina y Jhon Didier Ospina, que eran sus alumnos de derecho en la Universidad Libre y que no les cobró honorarios por esa gestión; el segundo, el doctor Eduardo Anibal, manifestó que acordó con Ana Carolina el pago de honorarios por valor de $5´000.000, que incluso ya ni se acordaba de eso; y, la tercera, la doctora

Luisa María, señaló que acordó con Ana Carolina honorarios por $5´000.000, que después los aumentaron a $10´000.000 y, que finalmente aceptó que fueran $8´000.000 por haber sido revocado el poder sin que hubiere terminado el proceso de sucesión.

Y aunque la parte demandada intenta desconocer el contrato argumentando que la demandante sólo actuó en una parte de uno de los dos procesos judiciales, dicha situación no desvirtúa el contrato de mandato por la sencilla razón de que éste no puede confundirse o limitarse a la representación judicial, pues nótese que 3 de los abogados que actuaron en esos procesos reconocieron que lo hicieron por acuerdo con Ana Carolina, no con la demandada ni con sus padres, además de lo anterior, la parte demandada no demostró que contrató directamente a dichos abogados y que les pagó los honorarios correspondientes, por el contrario, de las declaraciones de los propios testigos de la demandada, específicamente de los padres de Manuela, los señores Herman de Jesús Flórez Rendón y Amparo Echeverry Ramírez, se deduce que tenían claro que la actuación, por lo menos al inicio del proceso de filiación, se haría a través de otro abogado, versión que se confirma además con pruebas documentales tales como el poder otorgado por los padres de la demandada al doctor Alejandro Palacio Velásquez (fl. 13), la aclaración sobre los honorarios que presentara la doctora Luisa María Alvarado Otálvaro ante el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia (fl. 126) y el correo electrónico que le enviara el señor Herman Flórez Rendón a Ana Carolina Pérez el 12 de diciembre de 2010 en el que le manifiesta una preocupación en relación con el bien en disputa en ese momento y la denomina *"abogada principal del caso"* (fl. 321).

Todo lo anterior, lleva a esta Sala a la conclusión que la demandante cumplió con el contrato de mandato hasta que le fue revocado el poder a la abogada que había conseguido para tramitar el proceso de sucesión, razón por la cual, la demandada, debe cancelar a favor de la actora el valor de los honorarios acordados en el contrato de prestación de servicios, por lo tanto, es procedente que se confirme la sentencia de instancia en este sentido, es decir, en la declaración del contrato de mandato y del incumplimiento del pago de honorarios por parte de la demandada y la condena respectiva.

5.3 Del porcentaje acordado:

Le corresponde ahora a esta Corporación determinar si el monto de los honorarios pactados corresponde al 35% del valor comercial del inmueble como lo consideró la juez de primer grado, o al del valor catastral.

Para el efecto, debemos partir de lo pactado por las partes en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios, la cual dispone: *"**LA MANDANTE**, para cubrir el monto de los honorarios a **LA MANDATARIA**, cede a ésta, en forma solidaria, el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO** (35%) del monto de la de la (sic) declaración que hiciere el JUEZ DE FAMILIA en el proceso de sucesión, es decir, del monto de la **TOTALIDAD DE LA ASIGNACIÓN QUE SE HAGA EN EL PROCESO DE SUCESIÓN** ante el juez de familia".*

Evidentemente, el texto del contrato no especifica con claridad si el 35% se le aplica al valor comercial o al catastral de los bienes, sino que hace referencia al monto de la declaración o de la asignación que haga el juez de familia, quedando la posibilidad de que se interprete de cualquiera de las dos formas, que es el valor comercial como lo decidió la juez o que es el valor catastral como lo alega la parte demandada y, es tan confuso, que la misma parte actora solicita en la demanda como pretensión principal que se aplique el valor comercial y como pretensión subsidiaria el valor catastral.

Sin embargo, a juicio de esta Sala, la interpretación que plantea la parte recurrente resulta ser la más razonable, por las siguientes razones:

1º. Si se lee con detenimiento la cláusula se advierte que las partes acordaron que era el 35% del monto de la "declaración que hiciere el JUEZ DE FAMILIA" y explica que es el monto de la "**TOTALIDAD DE LA ASIGNACIÓN QUE SE HAGA EN EL PROCESO DE SUCESIÓN**", nótese que el monto tiene como base la "DECLARACIÓN" o la "ASIGNACIÓN" que hiciere el juez de familia en el proceso de sucesión. Y si se revisa la sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia se advierte que ese Despacho aprueba *"en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación"* (fls. 206 y 434), el cual a su vez fue realizado por el auxiliar de la Justicia, Dr. Uriel Céspedes Rojas y que concluye así: ***"Para THOMAS VILLAREAL FLÓREZ, por herencia ------- $199´204.000",*** (fls. 199 al 203). La adjudicación del bien inmueble por sucesión a favor del menor Villareal Flórez Thomas, que se materializó el 7 de diciembre de 2011 con la anotación No. 10 en el "Certificado de tradición y libertad" del bien, reitera que el valor del acto es $199´204.000 (fls. 218 al 220). En consecuencia, si se acude a la literalidad de la cláusula contractual, puede concluirse que el porcentaje pactado debe aplicarse al valor catastral del bien inmueble.

2º. El proceso de reclamación del pago de honorarios, por competencia, le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de manera que su

trámite queda sometido al procedimiento laboral, pero la relación jurídico-sustancial con la que se decide el litigio no es la ley sustantiva laboral, sino la que corresponde a la naturaleza y esencia del contrato pactado. En este sentido, debe partirse de la base de que este caso no puede acudirse al principio de la favorabilidad para interpretar la norma, el pacto o el contrato en beneficio de la demandante, pues no ostenta la calidad de trabajadora. Por lo tanto, la fuente de la obligación es el texto del contrato tal como fue pactado y la interpretación debe ser la obvia y natural.

3º. Debe presumirse que fue la demandante, en su condición de profesional del derecho, quien elaboró el documento y estaba en capacidad de prever la situación siendo clara en la redacción e indicando expresamente que se refería al valor comercial de los bienes, como tal cosa no se consignó en el contrato y el valor de los honorarios se supeditó a la declaración que hiciera el juez de familia, dicha cláusula debe ser interpretada en contra de quien redactó el contrato, como lo dispone el artículo 1624 del Código Civil.

Ahora, en relación con la orden de descontar de la condena la suma de $13.000.000, la Sala se abstiene de pronunciarse sobre el tema en razón de que dicho descuento favorece a la única recurrente, en este caso a la demandada.

En consecuencia, deberá modificarse parcialmente la sentencia de instancia, específicamente el numeral tercero, para disminuir el valor de la condena al 35% del valor catastral del inmueble que es el mismo que tomó el juez de familia, esto es, a la suma de $69´721.400, accediéndose así a la pretensión subsidiaria de la demanda. Lo anterior, conlleva además a que se revoque el numeral séptimo de la sentencia para, en su lugar, disminuir la condena en costas de primera instancia, quedando en un 70% sobre el valor de las condenas. Las demás declaraciones y condenas deberán confirmarse, incluyendo el hecho de que los honorarios que quedaren pendientes a favor de los abogados que intervinieron en los procesos de filiación y sucesión por cuenta de Ana Carolina Pérez Bohórquez, quedan a cargo de ésta.

Sin lugar a condena en costas en esta instancia por haber prosperado el recurso, aunque parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA CAROLINA PÉREZ BOHÓRQUEZ** contra **MANUELA FLÓREZ ECHEVERRY**.

En consecuencia, dicho numeral quedará así:

*"**TERCERO**. **CONDENAR** a la señora **MANUELA FLÓREZ ECHEVERRY** a pagar a favor de la señorita **ANA CAROLINA PÉREZ BOHÓRQUEZ** el equivalente al 35% de la totalidad de la asignación que se hizo a favor del menor Thomas Villareal Echeverry en el proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, esto es, la suma de **$69´721.400**; más, **$175.000** que corresponden a la mitad de las agencias en derecho generadas en el proceso de filiación extramatrimonial tramitado en el Juzgado de Familia de Dosquebradas, para un **Total** de **$69´896.400**".*

SEGUNDO.- **REVOCAR** el numeral SÉPTIMO de la providencia objeto de apelación.

TERCERO.- **CONDENAR** a la señora **MANUELA FLÓREZ ECHEVERRY** a pagar a favor de la señorita **ANA CAROLINA PÉREZ BOHÓRQUEZ**, las costas de primera instancia, las cuales deberán ser tasadas en un 70%. Liquídense por el juzgado de origen.

CUARTO.- **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

QUINTO.- Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.

CÚMPLASE y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
(Ausente por impedimento aceptado)

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

JOHN BELLO CARVAJAL
Secretario Ad-hoc